



LISTA DE ESTADO No. 037

FECHA: 11/10/2023

FECHA ESTADO	PROCESO NRO.	CLASE DE PROCESO	DDTE/DDO	ACTUACION	FECHA AUTO
11/10/2023	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	52-52-040-89001-2016-00003-00	DEPOSITOS PHARMASUR VS CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR ESE	FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDAR COSTAS	10/10/2023
11/10/2023	MATRIMONIO CIVIL	52-52-040-89001-2022-00023-00	ERICKSON VAL PEDRE Y JENIFFER CORTES VIVERO	INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR	10/10/2023

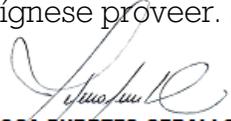
De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 11/10/2023 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado electrónico de manera virtual por el término legal de un día, y se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES CEBALLOS
Secretaria



INFORME SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta y pasa a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 4089-2016-00003-00, con auto debidamente ejecutoriado de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual se aprueba la modificación de liquidación de crédito efectuada por secretaria. Dígnese proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicación N°:	4089-2016-00003-00
Demandante:	Depósitos Pharmasur
Demandado:	Centro de Salud Señor del Mar ESE

Visto a integridad el informe secretarial que antecede, y encontrándose ejecutoriado el auto que aprueba la modificación del crédito efectuada por secretaria del despacho, dentro del proceso de la referencia, esta Judicatura encuentra procedente que por secretaria se realice la liquidación de costas procesales y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales se fijan en un 8% a cargo de la parte ejecutada, calculadas conforme a las tarifas y criterios que señala el acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo a nivel nacional las tarifas por este concepto respecto de los procesos ejecutivos bajo los criterios allí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

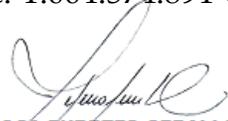
JUEZ

<p>RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta del memorial de solicitud de matrimonio civil radicado vía correo electrónico por parte de los señores ERICKSON VAL PEDRE identificado con Pasaporte No. R11263186 de Santiago de Chile y JENIFFER CORTES VIVERO identificada con C.C. 1.004.574.891 de Francisco Pizarro (N). Señor Juez, sírvase proveer.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Matrimonio Civil
Radicación N°:	52-52-040-89001-2023-00023-00
Contrayentes:	Erickson Val Pedre y Jeniffer Cortes Vivero
Testigos:	Gina Liliana Guerrero Iturri y Milena Vivero Quiñones
Asunto:	Inadmite Solicitud y ordena Subsananar

Visto el informe secretarial anterior, procede este despacho a analizar la solicitud efectuada por los contrayentes, de conformidad con los artículos 113, 115, 134 y S.S. del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del CGP, y ante los vacíos comprendidos en la norma, en aplicación de interpretación sistemática de la ley, se dará aplicación al contenido del Decreto 2668 de 1988 en lo pertinente.

Al respecto, cabe precisar que esta judicatura es competente para adelantar la presente diligencia de conformidad con el contenido del artículo 17 numeral 3 del C.G.P, no obstante, se observa que de los documentos anexos a la solicitud de matrimonio civil presentada por los interesados ERICKSON VAL PEDRE identificado con Pasaporte No. R11263186 de Santiago de Chile y JENIFFER CORTES VIVERO identificada con C.C. 1.004.574.891 de Francisco Pizarro (N), ambos mayores de edad, se observa las



siguientes inconsistencias y defectos que deben subsanarse y se relaciona de la siguiente manera:

1.- Aclárese la incongruencia que se presenta en cuanto al domicilio del señor ERICKSON VAL PEDRE, habida cuenta que en el encabezado de la demanda se indica que los solicitantes son de esta vecindad, y posteriormente se afirma que el domicilio del contrayente en comento, es en el país de Chile, lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 131 del código Civil.

2.- De igual forma, los solicitantes no indican en su solicitud si tiene hijos de un vínculo anterior o hijos de la relación actual, y en caso de tener hijos de relación anterior, se deberá indicar su situación jurídica, esto es, si son o no mayores de edad, y su relación frente la patria potestad y la administración de bienes. Por tanto, deberá aportarse prueba del inventario solemne de bienes a que hace referencia el art. 169 del C.C, así como anexar copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad a efectos de determinar parentesco.

3.- Los documentos aportados consistentes en registros civiles de nacimiento con anotación valido para matrimonio, certificado de soltería en el caso del señor VAL PEDRE y su correspondiente traducción oficial, tienen una fecha de vigencia superior a los treinta (30) días.

4.- Teniendo en cuenta que el señor ERICKSON VAL PEDRE, es extranjero, no se acredita la residencia en este municipio por el término mínimo de seis (06) meses, ni el status migratorio del solicitante ya referido en Colombia.

5.- Los documentos emitidos por autoridad extranjera tal como registro civil, certificado de soltería y traducción oficial, no se encuentran debidamente apostillados ante Cancillería de este país a efectos de determinar la validez y autenticidad de los documentos allegados.

6.- No se allega copia auténtica de pasaporte con visa vigente o cedula de extranjería.

7.- Por parte del señor ERICKSON VAL PEDRE se allega un certificado emanado de la Embajada de Haití en Chile respecto de su acta de nacimiento, no obstante, no se allega el acta de registro civil o de nacimiento requerida y debidamente apostillada en Colombia, que se haya expedido con fecha que no supere los treinta (30) días.

Así las cosas, encuentra este despacho, que la solicitud no reúne los requisitos contemplados en la norma para el efecto, por tal motivo, no se admitirá la presente solicitud hasta tanto se subsane por parte de los interesados los yerros advertidos previamente.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil hasta tanto se subsanen los yerros advertidos de conformidad con la motivación previamente expuesta.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término perentorio de cinco (5) días hábiles para el efecto, caso contrario vencido el término, si no se hubiese realizado las correcciones pertinentes, se procederá a rechazar la presente solicitud de conformidad con el contenido del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO- NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2023, SIENDO LAS 8:00 AM  SECRETARIA
--